



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **11 ENE 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-268-SOT-44, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2020, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado) en el predio ubicado en el Conjunto Habitacional Fortín Chimalistac, Calle Paseo del Río número 111 (área ajardinada), Colonia Oxtopulco Universidad, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracciones I y VII, 24, 25 fracciones III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra ambas para la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.



En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado)

Personal adscrito a esta Procuraduría realizó el reconocimiento de hechos en el predio ubicado en Conjunto Habitacional Fortín Chimalistac, Calle Paseo del Río número 111 (área ajardinada), Colonia Oxtopulco Universidad, Alcaldía Coyoacán, donde fue recibido por la administradora del condominio, quien comenta que no se lleva a cabo ningún trabajo de construcción; ni derribo de arbolado, acto seguido se realiza un recorrido por todo el conjunto habitacional y sus áreas verdes, sin constatar trabajos de construcción ni retiro de cubierta vegetal, derribo o poda de individuo arbóreo alguno.-----

Al respecto, quien se ostentó como administradora del conjunto habitacional objeto de denuncia, manifestó mediante correo electrónico enviado a la cuenta bsanchez@paot.org.mx que a la letra señala “(...) tenemos conocimiento de que para realizar la poda o derribo debemos tener estricto apego a lo señalado en la Norma Ambiental de la Ciudad de México (NADF-001-RNAT-2015) por lo que cuando se vaya a realizar contaremos con el dictamen correspondiente por parte de la Alcaldía (Dirección de Mejoramiento Urbano) (...)”.-----

Relacionado con lo anterior, en fecha 25 de noviembre de 2021, la persona denunciante manifestó mediante correo electrónico enviado a la cuenta mcordoba@paot.org.mx que a la letra señala: “(...) la administración actual del Conjunto no tiene intenciones de realizar las acciones por las que presenté la denuncia y más bien presumen de querer apegarse a lo establecido en la norma ambiental (...)”.-----

En conclusión, del recorrido por el Conjunto Habitacional Fortín Chimalistac que llevó a cabo personal de esta Entidad en compañía de la administración, no se constataron trabajos de construcción, ni el derribo de arbolado o tocones que den indicios al respecto.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se realizó recorrido en conjunto con la administradora al interior del Conjunto Habitacional Fortín Chimalistac, en el cual no se constataron trabajos de construcción, derribo y/o poda de árboles.-----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-268-SOT-44

el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/MRC/BASC

